



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Extensión del plazo de detención en delito flagrante dentro del
marco constitucional ecuatoriano.**

AUTOR:

Palacios Ruiz, Juan Andrés

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**

TUTOR:

Ab. Sigüencia Suarez, Kleber David, Mgtr.

Guayaquil, Ecuador

02 de febrero del 2024



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Palacios Ruiz, Juan Andrés**, como requerimiento para la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

TUTOR

Ab. Sigüencia Suarez, Kleber David, Mgtr.

DIRECTORA DE LA CARRERA

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, PhD

Guayaquil, a los dos días del mes de febrero del año 2024



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Palacios Ruiz, Juan Andrés**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Extensión del plazo de detención en delito flagrante dentro del marco constitucional ecuatoriano**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los dos días del mes de febrero del año 2024

EL AUTOR

Palacios Ruiz, Juan Andrés



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Palacios Ruiz, Juan Andrés**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Extensión del plazo de detención en delito flagrante dentro del marco constitucional ecuatoriano**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los dos días del mes de febrero del año 2024

EL AUTOR:

Palacios Ruiz, Juan Andrés

REPORTE COMPILATIO



Extensión del plazo de detención en flagrancia dentro del marco constitucional ecuatoriano



Nombre del documento: FINAL TESIS.pdf
ID del documento: 3ac2e3cae485ae7e33e06219498013767e77678e
Tamaño del documento original: 714,26 kB
Autor: Juan Andrés Palacios Ruiz

Depositante: Juan Andrés Palacios Ruiz
Fecha de depósito: 30/1/2024
Tipo de carga: url_submission
fecha de fin de análisis: 30/1/2024

Número de palabras: 13.288
Número de caracteres: 90.897

Ubicación de las similitudes en el documento:



f.

Juan Andrés Palacios Ruiz

f.

Abg. Kleber David Siguencia Suarez, Mgtr.

AGRADECIMIENTO

Solo tengo palabras de agradecimiento para todas las personas que contribuyeron en este trayecto, quienes fueron fuente de inspiración y me brindaron su apoyo en los momentos más difíciles.

En primer lugar, quiero agradecer a Dios por permitirme llegar a la finalización de este proyecto académico, iluminándome en los momentos que más lo necesitaba. A mi familia, por su apoyo incondicional. Su amor, sacrificio y aliento constante han sido pieza fundamental en este camino.

A Linda, por su paciencia y amor incondicional. Tu apoyo en los momentos más complicados significó un impulso para afrontar los desafíos con valentía y firmeza.

A mis amigos, Moises Duy y Andrés Guamán, quienes con sus conocimientos y sugerencias han contribuido a este logro académico.

Finalmente, una mención especial y agradecimiento a mi mami Gina, sin su ayuda, amor y constante apoyo nada de esto hubiera sido posible, espero poder multiplicar y entregarte todo lo que me has dado.

DEDICATORIA

A la academia, faro de conocimiento, le dedico este trabajo. Agradezco a los maestros que iluminaron mi camino, desafiaron mi mente y nutrieron mi crecimiento.

A mis compañeros, cuyas ideas enriquecieron mi aprendizaje. Este es un tributo a la academia como cuna de sabiduría, un refugio para mentes inquietas. Que estas palabras contribuyan humildemente al vasto tejido del conocimiento que la academia teje. Con gratitud y respeto, reconocemos el papel fundamental que desempeña en nuestro desarrollo intelectual. Este logro es un testimonio de su influencia duradera.

Que la llama del aprendizaje continúe ardiendo brillante.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS

Decano

f. _____

Abg. Maritza Reynoso de Wright, Mgs.

Coordinadora de UTE

f. _____

(NOMBRES Y APELLIDOS)

OPONENTE

ÍNDICE

RESUMEN	XI
INTRODUCCIÓN	2
CAPITULO I	4
1. Medidas legítimas para la restricción de la libertad personal	4
1.1. Derecho a la libertad personal	4
1.2. Garantía de prohibición de detenciones ilegales y arbitrarias	6
1.3. Medidas legítimas de restricción de libertad	10
1.4. Detención en caso de delitos flagrantes y derecho a ser juzgado en un plazo razonable	12
CAPITULO 2	15
2. Análisis del artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal dentro del marco constitucional	15
2.1. Principio de convencionalidad y garantía de un juicio sin demora	16
2.2. Libertad de configuración legislativa y garantías normativas	18
2.3. Principio de legalidad y seguridad jurídica	21
2.4. Jerarquía normativa y principio de supremacía constitucional: validez normativa.	22
2.5. Prohibición de restricción normativa	24
2.6. Interpretación e indeterminación: ¿qué es zona de difícil acceso?	25
2.7. Análisis de legislación comparada respecto al plazo de detención policial en delitos flagrantes	27
2.7.1. Perú	27
2.7.2. Colombia	30

<i>2.7.3. España</i>	32
CONCLUSIONES	34
RECOMENDACIONES	35
REFERENCIAS	36

RESUMEN

En marzo del 2023 el legislador reformó la ley penal, a fin de actualizar el marco normativo para hacer frente a la ola de violencia e inseguridad que atraviesa el país. La reforma del artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal, extiende excepcionalmente los plazos de detención en delitos flagrantes que tengan lugar en zonas de difícil acceso y/o alta mar, hasta por un máximo de cuarenta y ocho horas o por el plazo razonable que deberá ser evaluado por el juzgador. La finalidad de la reforma es poder procesar en flagrancia aquellos delitos suscitados en alta mar y en zonas de difícil acceso, pues en la práctica varios juristas afirmaban que el plazo de veinticuatro horas era insuficiente para poner a disposición de la justicia a los aprehendidos en zonas remotas. Sin embargo, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 77.1 establece una regla que prohíbe la detención de cualquier individuo por más de veinticuatro horas sin fórmula de juicio, sin prever ninguna excepción. La presente reforma genera tensiones jurídicas desde el punto de vista dogmático, pues entra en conflicto con algunas garantías y principios establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales.

Palabras Clave: Flagrancia, plazo razonable, garantías, principios, derechos, supremacía constitucional, principio de convencionalidad.

ABSTRACT

In March 2023, the legislator reformed the criminal law to update the legal framework in order to address the wave of violence and insecurity gripping the country. The reform of article 529 of the Criminal Law exceptionally extends the detention periods in flagrant crimes occurring in hard-to-reach areas and/or high seas, up to a maximum of forty-eight hours or a reasonable period. The purpose of the reform is to be able to process crimes in flagrante delicto that occur in high seas and remote areas, as several jurists argued that the twenty-four-hour deadline was insufficient to bring those apprehended in remote areas to justice. However, the Constitution of the Republic of Ecuador, in Article 77.1, establishes a rule that prohibits the detention of any individual for more than twenty-four hours without a formal charge, without providing any exceptions. This reform creates legal tensions from a doctrinal perspective, as it conflicts with some guarantees and principles established in the Constitution and in International Treaties.

Keywords: Flagrancy, reasonable period, guarantees, principles, rights, constitutional supremacy, principle of conventionality.

INTRODUCCIÓN

El fenómeno de la delincuencia organizada transnacional impone grandes desafíos a los Estados de todo el mundo. La tarea de garantizar sociedades de paz, más justas y libres de delitos no resulta sencilla y los desafíos asociados son cada vez más complejos. Las diversas infracciones penales no conocen límites geográficos, su presencia no se limita a los territorios densamente poblados, sino que también se manifiestan en áreas remotas como fronteras y alta mar.

Frente a esta realidad, el legislador tiene la constante obligación de adecuar la legislación a los desafíos que plantea la delincuencia. Es así que, en marzo del 2023, entro en vigencia la Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral, que modifica el artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal, con el propósito de contribuir al fortalecimiento de las capacidades institucionales para el cumplimiento del deber primordial del Estado de garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral. Es decir, busca que la Policía Nacional y la Fiscalía General del Estado gocen de herramientas jurídicas que otorguen mayores facilidades al momento de ejercer su facultad investigadora, haciéndola más eficiente en la obtención de resultados en su lucha por garantizar el derecho a la paz y seguridad.

La reforma modifica el plazo máximo de detención a cuarenta y ocho horas para aquellas que excepcionalmente tengan lugar en alta mar o en zonas de difícil acceso. Aquello contrasta con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) el cual señala que en delitos flagrantes “...no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas” sin excepción (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 77.1). Ante este escenario, *prima facie* se puede observar una incompatibilidad constitucional al establecerse una excepción al plazo máximo de detención de veinticuatro horas establecido por la norma constitucional a través de la reforma de una ley orgánica; además, la modificación del artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) agrega entre sus disposiciones algunas expresiones que requieren ser valorados jurídicamente, a fin de facilitar su interpretación y aplicación.

En este sentido, cabe preguntarse: ¿La modificación del artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal es compatible con la Constitución? La hipótesis que se plantea es la siguiente: La modificación del artículo 529 es inconstitucional porque viola varios principios fundamentales y garantías de la constitución, por lo que se requiere el pronunciamiento del máximo órgano de interpretación constitucional.

En este sentido, se plantean los siguientes problemas jurídicos: 1) La reforma introduce momentos excepcionales en los que se admite prolongar más de veinticuatro horas la detención desde la aprehensión en situaciones de flagrancia, inobservando varias garantías y principios constitucionales. 2) La expresión de zona de difícil acceso se encuentra jurídicamente indeterminada.

Así, resulta necesario plantear como objetivo general: Determinar si la modificación del artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal que extiende el plazo máximo de detención a cuarenta y ocho horas en situaciones excepcionales de flagrancia en zonas remotas, de difícil acceso o alta mar es compatible con la constitución ecuatoriana. Para llegar a la consecución del objetivo general es indispensable delimitar los objetivos específicos del presente trabajo de titulación, así tenemos: 1) Explicar las medidas legitimadas por la constitución y la ley para restringir la libertad personal 2) Analizar desde la perspectiva de la teoría del derecho, dogmática jurídica la contradicción normativa y su relación con principios y garantías constitucionales. 3) Analizar legislación comparada y jurisprudencia de otros países, a fin de verificar criterios y formas de regulación del plazo máximo de detención en situaciones de flagrancias.

CAPITULO I

1. Medidas legítimas para la restricción de la libertad personal

1.1. Derecho a la libertad personal

El derecho a la libertad es un concepto complejo y multifacético, podría ser definido en varios sentidos dependiendo del prisma con el cual desee ser observado. Libertad es capacidad de autodeterminación y elección, donde cada individuo autodetermina su proyecto de vida y en ese trayecto es libre de elegir entre las diferentes opciones que se le presentan en las esferas donde se desarrolla y manifiesta el derecho a la libertad.

Entre el catálogo de derechos reconocidos y garantizados por la Constitución, constan los derechos de libertad establecidos principalmente en el artículo 66, donde destacan derechos de libertad como los de: de libertad de opinión, libre desarrollo de la personalidad, libertad de religión, libertad de asociación, etcétera. La Corte Constitucional en su sentencia destaca la importancia del derecho a la libertad personal y como se encuentra consagrado, señalando:

El derecho a la libertad personal se encuentra consagrado de forma amplia en el artículo 66 de la CRE incluyendo una lista no taxativa de escenarios y situaciones en los que se permite el ejercicio positivo de la libertad a las personas y un límite para injerencias arbitrarias a este derecho. El derecho a la libertad es uno de los principales cimientos del estado constitucional de justicia y derechos y es uno de los pilares fundamentales para la salvaguarda de la democracia y el respeto de otros derechos humanos. (Corte Constitucional, Sentencia No. 2533-16-EP/21, párr. 63)

E.S Corwin (1948) define a la libertad en un sentido negativo, como: “(...) ausencia de limitaciones impuestas por otras personas sobre nuestra libertad de elección y acción” (p. 7). Aun así, la coacción es necesaria para asegurar el derecho a la libertad, lo cual resulta paradójico porque libertad y coacción son conceptos opuestos. Existen autores que argumentan la necesidad de coacción para mantener el orden y asegurar el goce pleno de los derechos y libertades. En ciertos contextos y sociedades, la regulación de las libertades pretende evitar que se viva en un total caos

y anarquía; propio del hombre viviendo en estado de guerra en el sentido hobbesiano. Por eso se vuelve necesario un poder superior y común a todos los hombres; el Estado.

Hobbes (1992) define al Estado como:

(...) una persona de cuyos actos una gran multitud, por pactos mutuos, realizados entre sí, ha sido instituida por cada uno como autor, al objeto de que pueda utilizar la fortaleza y medios de todos, como lo juzgue oportuno, para asegurar la paz y defensa común. (Hobbes, 1992, p. 141)

Pero el Estado no solo está legitimado para restringir el derecho a la libertad, también cumple un rol de garante de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, incluidas las personas privadas de libertad y extranjeros, debiendo procurar que la convivencia entre ciudadanos libres sea pacífica. Ésta es la posición de nuestra Constitución (2008) al establecer como un deber primordial del estado “Garantizar sin discriminación algún efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)” (art. 3)

En este sentido, la sociedad ha confiado al Estado el monopolio de la coacción y violencia, limitando su intervención a los casos estrictamente necesarios e impidiendo que sea ejercido por personas particulares. Por estas razones, se faculta al estado, a través de la ley y la constitución, restringir la libertad personal de los individuos que transgredan ilegítimamente los derechos y libertades de otros. Pero no es únicamente una facultad del Estado, sino su deber en los casos que merecen, por ejemplo, en los delitos la restricción de libertad es una obligación si luego de un debido proceso se prueba la responsabilidad del sospechoso.

La libertad personal históricamente es una de las conquistas más importantes del derecho al igual que el derecho a la vida y dignidad humana. Sin lugar a dudas, el derecho a libertad personal se erige como pilar fundamental que posibilita el ejercicio de otros derechos inherentes a la condición humana. Por eso, resulta importante el control judicial de las detenciones, sea por orden de juez competente o por presunto delito flagrante, para prevenir vulneraciones de derechos y a través de

prácticas judiciales más justas construir una sociedad más equitativa y respetuosa de los derechos humanos.

La libertad al igual que otros derechos fundamentales reconocidos constituyen bienes jurídicos para el derecho penal. El derecho constitucional los reconoce y garantiza, pero las diferentes ramas del derecho los tutelan a través de mecanismos legales para su reconocimiento y/o reparación cuando son vulnerados. En este sentido, Zaffaroni manifiesta que la ley penal no crea bienes jurídicos, simplemente exige su lesión como requisito para habilitar el ejercicio del poder punitivo. (Zaffaroni, 2020, p. 372) Sin embargo, no es un poder ilimitado y su intervención debe ser mínima, por eso uno de los principios del derecho penal es el de mínima intervención penal, en este sentido Carbonell Mateu (2001) considera que toda actividad punitiva del Estado debe considerarse odiosa y con ello se considera que cualquier restricción de libertad debe ser la menor posible. (p.130-140)

Ahora bien, cuando se vulnera un bien jurídico, se habilita a la ley penal a intervenir y transgredir ciertos derechos de los infractores, principalmente el de la libertad. Sin embargo, estas personas privadas de libertad por intervención de la ley penal también están protegidos por varias garantías, para evitar excesos del poder punitivo. Es necesario hacer un breve repaso de algunas de las garantías que protegen el derecho de libertad de las personas, para comprender qué es lo que se busca evitar del poder punitivo en un sistema penal garantista.

1.2. Garantía de prohibición de detenciones ilegales y arbitrarias

Ferrajoli define a la garantía como una técnica de tutela de los derechos fundamentales, que por su naturaleza son universales e inalienables. También enseña que el terreno donde mayor desarrollo existe es justamente el derecho penal, sin embargo, no se limita a él. La concepción del neologismo “garantismo” es un término utilizado para la totalidad de los derechos, en palabras propias de Ferrajoli:

(...) se hablará de garantismo para designar el conjunto de límites y vínculos impuestos a todos los poderes – públicos y privados, políticos (o de las mayorías) y económicos (o del mercado), a nivel estatal y a nivel internacional – con el fin de tutelar, mediante la sujeción a la ley y, en especial, a los derechos

fundamentales que en ella se establecen, tanto las esferas privadas contra los poderes públicos como la esfera pública contra los privados (Ferrajoli, 2018, p. 23)

Así pues, garantía equivale a mecanismo de defensa, protección o amparo de los derechos establecidos en la constitución. La Constitución del 2008 establece varios mecanismos o técnicas de tutela: garantías normativas, políticas públicas, garantías reparatorias, garantías jurisdiccionales, garantías al debido proceso y garantías en casos de privación de libertad. Estas normas de rango constitucional influyen en la regulación procesal y sustantiva de todas las materias del ordenamiento jurídico, pero sobre todo el derecho penal al mantener reglas especiales para la protección de los derechos a la libertad, vida e integridad.

La coacción depende de reglas abstractas definidas previamente, para que sean conocidas por los ciudadanos y no se coloquen por sí mismas en situaciones que obliguen al poder estatal a ejercer coacción sobre ellos. (Hayek, 2008, p. 45-46). Los principios de legalidad y seguridad jurídica son fundamentales para evitar la arbitrariedad de los procedimientos policiales y judiciales. La observancia del trámite propio de cada procedimiento dependerá de las formalidades, plazos y requisitos de cada uno, establecidos previamente en la Constitución y la ley.

La garantía que protege la libertad personal es la prohibición de detenciones ilegales y arbitrarias. Una detención es ilegal cuando inobserva los supuestos de hecho y procedimientos establecidos previamente en el ordenamiento jurídico de cada país. Por otra parte, la detención resulta arbitraria cuando a pesar de cumplir con los requisitos legales, pueden considerarse incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser irrazonables, imprevisibles o desproporcionada. (Gangaram Panday Vs. Surinam, 1994, par. 47)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000), destaca la importancia del control de legalidad de la detención, pues toda persona goza del derecho a que se verifique su situación jurídica sin dilación alguna. Es una salvaguarda esencial, una garantía efectiva que protege al individuo frente a los agentes estatales encargados de su detención, pues el control de la detención supervisa que el detenido no haya sufrido violaciones a sus derechos fundamentales. Sin embargo, establece que en circunstancias normales, la revisión de la legalidad de la detención debe realizarse sin dilación, es decir, tan pronto como sea factible. (párr. 147)

La CIDH (2008) considera que privación de libertad es cualquier forma de “detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley”. Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 9, inciso primero, lo siguiente: “Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecida en ésta”. Por otra parte, el mismo artículo prohíbe las detenciones arbitrarias al señalar: “nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias”. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, inciso segundo, señala: “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estado Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. Asimismo, en el artículo 9 establece: “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1978)

En el Ecuador la Corte Constitucional ha establecido los criterios para evaluar cuando una detención es ilegal y arbitraria, en este sentido señala:

- 2) Una privación de libertad es ilegal cuando una detención o privación de libertad es ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico, ya sea en el aspecto material o formal. En el aspecto material, la detención debe haberse realizado en estricto apego a las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley y la privación de la libertad debe mantenerse exclusivamente hasta los límites temporales fijados por la legislación. En el aspecto formal, la detención y posterior privación de la libertad debe realizarse en cumplimiento del procedimiento objetivamente definido por la ley. 3) Una privación de libertad es arbitraria cuando se ha realizado utilizando causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos del individuo, aunque se haya realizado en cumplimiento de las normas legales. Si bien la determinación de cada circunstancia específica debe determinarse en cada caso y sin ser esta una lista taxativa, una detención es arbitraria si se cumple uno de los siguientes supuestos: i. Cuando no es posible invocar

sustento legal que justifique la privación de la libertad. Eso ocurriría, por ejemplo, al mantener una persona en detención tras haber cumplido la pena o a habiendo caducado la medida cautelar a través de la cual fue privada de su libertad; ii. Cuando la privación de libertad es incompatible con los derechos constitucionales de la persona. Esto ocurriría en casos donde, durante la privación de su libertad, la persona sea incomunicada o sea sometida a tortura, tratos crueles o degradantes o tratamientos vejatorios de su dignidad humana; iii. Cuando la privación de la libertad se da como resultado del ejercicio de otros derechos constitucionales o convencionales. Esto ocurriría, por ejemplo, si la privación de libertad se da como resultado de un ejercicio legítimo de libertad de expresión; iv. Cuando la privación de la libertad es fruto de una grave vulneración de los derechos y garantías relativas a un juicio imparcial y al debido proceso; v. Cuando la privación de libertad se funda en motivos discriminatorios; vi. En casos de privación de libertad por parte de particulares, cuando esta se ha realizado atentando contra la autonomía de la voluntad de la persona reclusa; vii. Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial o existe el riesgo de devolución al país donde temen persecución o donde peligre su vida, libertad o integridad. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 207-11-JH/20, par. 83)

Ahora bien, la Corte Constitucional señala en la sentencia mencionada *ut supra* que una persona podrá permanecer detenida hasta los límites temporales fijados por la legislación. Sin embargo, la legislación debe adecuarse e ir en concordancia con las reglas constitucionales.

Cualquier detención que no cumpla con los requisitos establecidos en la constitución o la ley, carece de eficacia jurídica y se vuelve ilegal. Por otra parte, cuando la detención se vuelve irracional, imprevisible o desproporcionada es arbitraria. Finalmente, es necesario recordar que el Código Orgánico Integral Penal (2023) tipifica el delito de privación ilegal de libertad en su artículo 163, señalando: “La o el servidor público que prive ilegalmente de libertad a una persona, será sancionado con una pena privativa de libertad de uno a tres años” (art. 163)

Como fue revisado en líneas anteriores, la privación de libertad de una persona está sujeta a aspectos materiales y formales, realizarla inobservando el marco normativo puede conducir a una sanción penal. La tipificación de este delito refuerza la garantía de prohibición de detenciones ilegales y arbitrarias. Sin embargo, la garantía por excelencia frente a detenciones ilegales o arbitrarias es el *Habeas Corpus*, garantía jurisdiccional reconocida por la Constitución y utilizada principalmente para recuperar la libertad.

1.3. Medidas legítimas de restricción de libertad

La libertad personal como todo derecho, no es absoluto y puede ser sujeto a restricciones excepcionales establecidas con anterioridad conforme al procedimiento y en las formas que se establecen en la constitución y en la ley. Al respecto, Cesar San Martín (2020), acota:

La libertad personal puede ser objeto de restricción o de privación en el proceso penal, al igual que cualquier otro derecho, siempre y cuando se verifiquen las condiciones que la Ley en este caso determina expresamente para cada tipo de limitación. La SCIDH Gangaram Panday de 21-01-94 acotó que nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), aunque con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente difundidos por la misma (aspecto formal). (p. 646)

En el Ecuador los presupuestos para poder restringir el derecho a la libertad personal se encuentran establecidos en la Constitución y en el Código Orgánico Integral Penal. La carta magna establece una de las garantías que tiene una persona en caso que lo priven de su libertad, textualmente señala:

La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no

privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 77.1)

El Código Orgánico Integral Penal en el Título V, Capítulo Segundo, Sección Primera, regula las medidas restrictivas de libertad. Las principales finalidades de estas medidas son: comparecencia de la persona procesada al proceso penal o investigativo, cumplimiento de la pena y reparación integral. Es necesario aclarar que no toda medida restrictiva de libertad, implica privación de su libertad, verbigracia de aquello son las medidas cautelares no privativas de libertad como la prohibición de ausentarse del país, el dispositivo de vigilancia electrónica o la obligación de presentarse periódicamente ante el juzgador. Estas medidas restringen la libertad personal, el procesado se encuentra obligado a cumplirla caso contrario habría motivos suficientes para considerarlas insuficientes para asegurar su comparecencia a juicio y podría ordenarse la prisión preventiva.

Ahora bien, las medidas privativas de libertad que prevé el sistema penal ecuatoriano son: 1) La detención por orden de juez competente para fines investigativos. 2) Prisión preventiva dentro de un proceso penal. 3) Apreensión en caso de delitos flagrantes. 4) Cumplimiento de la pena privativa de libertad por haber sido declarado responsable penalmente por el cometimiento de un delito.

Cuando la constitución establece que la privación de libertad no será la regla general y que solo procederá excepcionalmente por orden de un juez competente o en casos de delitos flagrantes, utiliza la palabra detención de forma genérica para toda privación de libertad temporal. Montero Aroca (2015) define a la detención como:

una medida precautelar personal que consiste en la privación breve de libertad, limitada temporalmente, con el fin de poner al sujeto detenido a disposición de la autoridad judicial, quien deberá resolver atendidas las condiciones legales, acerca de su situación personal. (p.270)

La detención, al ser considerada como una medida precautelar, exige la concurrencia de dos requisitos que han sido identificados por la doctrina como *periculum in mora* y *fumus boni iuris*. El primer requisito, *periculum in mora*, implica la necesidad de una acción urgente por parte de la policía para asegurar la

comparecencia de un detenido por presunto delito ante la justicia. Asimismo, busca recabar indicios y elementos que podrían servir como prueba para la futura acusación, los cuales podrían desvanecerse con el paso del tiempo. Por otro lado, el segundo requisito, *fumus boni iuris*, se refiere a la apariencia de buen derecho y presupone que la policía se encuentra ante una escena con una alta probabilidad de ser delictiva y, por lo tanto, se legitima la detención. Estos requisitos deben observar necesariamente los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

1.4. Detención en caso de delitos flagrantes y derecho a ser juzgado en un plazo razonable

Delito flagrante es la adaptación al español de la expresión latina *in flagranti*, y es aquel delito que se descubre mientras se está cometiendo (RAE, 2023). Según el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas (1998) define el delito flagrante como:

Aquel en que el delincuente es sorprendido mientras lo está cometiendo; cuando es perseguido y detenido sin solución de continuidad con respecto a la ejecución, tentativa o frustración; y cuando es aprehendido en circunstancias tales, o con objetos, que constituyen indicios vehementes de la comisión del delito y de la participación del sospechoso; por ejemplo, quien posee los efectos robados y no da descargo de su posesión o quien aparece con lesiones o manchas de sangre junto a alguien matado o si se sabe que estuvo en contacto con él hasta la última hora de la víctima.

El COIP (2023) establece que se encuentra en situación de flagrancia la persona que:

(...) comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentra con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida” (art. 527)

El artículo mencionado establece los tres tipos de flagrancia que distingue la doctrina: 1) flagrancia en sentido estricto, cuando el sujeto es sorprendido y detenido en el momento de ejecutar el hecho delictivo. 2) Cuasi-flagrancia cuando el sujeto es capturado después de haberse ejecutado el hecho delictivo, existiendo una persecución ininterrumpida entre la comisión de la infracción y la aprehensión. 3) flagrancia presunta, cuando existen indicios o datos que permiten presumir la participación del sujeto en el cometimiento del delito.

Son innumerables los casos, especialmente en el siglo XX, en la que los individuos detenidos por autoridades policiales estuvieron años sin ver resuelta su situación jurídica. Por ello, la jurisprudencia internacional ha defendido la postura de que ante una detención en situación de flagrancia, el sospechoso sea puesto a ordenes de un juzgador, en un plazo razonable, para que verifique si se cumplen con los supuestos fácticos y jurídicos que legitimen la violación del derecho a la libertad por parte del Estado. Es preciso, puntualizar que las aprehensiones en situaciones de flagrancia no siempre son fundamentadas, muchas veces las autoridades policiales se exceden en la interpretación de los hechos ocurridos y por ello es indispensable que un juzgador resuelva con prontitud la situación jurídica del aprehendido para evitar arbitrariedades.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la flagrancia no puede suponerse, sino que debe acreditarse por una autoridad, así se establece en los casos de *García Asto y Ramírez Rojas vs Perú* y *López Álvarez vs Honduras*. El juez García Ramírez, acota:

13. La flagrancia --concepto que, por lo demás, no tiene alcance uniforme en todas las legislaciones ni caracterización única y pacífica en la doctrina y la jurisprudencia-- que se presenta en un caso puede bastar a criterio de quien practica la detención, pero resultar insuficiente para quien la sufre. El intérprete de la norma, que procura hallar su mejor --y siempre juicioso-- alcance, ponderando las repercusiones y aplicaciones de cada posible interpretación, debe dar a aquélla el significado que permita alcanzar, en la totalidad o por lo menos en la gran mayoría de los casos, habida cuenta de las condiciones de la realidad, el fin que se persigue. Piénsese, además, que la información sobre el motivo de la detención no solamente da noticia de que el agente del Estado considera que se

han presentado determinados hechos, sino también manifiesta implícitamente que éstos son ilícitos o reprochables, consideraciones, todas ellas, que atañen a la justificación del Estado y a la defensa del individuo (López Alvares vs Honduras, 2006, párr. 13)

De igual manera, para que se garanticen los derechos fundamentales de las personas aprehendidas no basta con que sean puestos a disposición de un juzgador, también es preciso que su proceso se resuelva en un plazo razonable. De acuerdo a la Corte Europea de Derechos Humanos, son tres los elementos a considerar para determinar la razonabilidad del plazo en que se desarrolla el proceso: 1) complejidad del asunto 2) la actividad procesal del interesado c) comportamiento de las autoridades competentes. (Ruiz Mateos v. Spain, 1993, párr. 30). A su vez, la Corte IDH en varias sentencias acoge los criterios establecidos por la Corte Europea de Derechos Humanos, pero hace énfasis en que la razonabilidad del plazo de un proceso también dependerá de los contextos, escenarios y pormenores de cada caso concreto. (Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia, 2005, párr. 218)

En este contexto y en base a los criterios expuestos, en el Ecuador los agentes aprehensores son los responsables principales de garantizar el derecho a un juicio sin demora de los aprehendidos. El Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (en adelante COESCOP), establece como función de la policía nacional: "Proceder a la aprehensión de las personas sorprendidas en delito flagrante y ponerlas inmediatamente a órdenes del Juez competente, junto con el parte informativo; del hecho se informará simultáneamente al Fiscal con el parte informativo" (art. 143. 6)

Ahora bien, una vez explicada la importancia del derecho a la libertad, las garantías judiciales contra las detenciones ilegales y arbitrarias, el derecho a un juicio sin demora y el plazo razonable de la detención. Se hará un análisis comparativo entre: los momentos excepcionales que permiten ampliar la temporalidad de la aprehensión en situaciones de flagrancia más de veinticuatro horas y su relación con garantías y principios Constitucionales.

CAPITULO 2

2. Análisis del artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal dentro del marco constitucional

La aprehensión en casos de delito flagrante puede darse en cualquiera de las tres modalidades de flagrancia mencionadas en líneas anteriores. Una vez realizada la aprehensión del sujeto, empieza a transcurrir el tiempo para ser puesto a disposición del juzgador para que califique la flagrancia. Así lo establece el COIP(2023): “En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión” (art.529). Disposición que guarda plena concordancia con el artículo 77.1 de la Constitución, pues la persona aprehendida en situación de flagrancia no podrá estar detenida más de veinticuatro horas sin formula de juicio.

El conflicto normativo propuesto en la presente investigación, surge a partir de la Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral, que modifica el artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal, agregando las siguientes disposiciones:

En los casos de aprehensiones en situación de flagrancia en zonas de difícil acceso o en altamar, la audiencia de calificación de flagrancia tendrá lugar dentro de las veinte y cuatro horas subsiguientes del arribo a un centro poblado o puerto seguro.

En este caso, el juzgador verificará que la intervención de los funcionarios aprehensores se haya dado en cumplimiento del plazo que razonablemente se requiere para su desplazamiento desde el lugar de aprehensión hasta el centro poblado o puerto seguro, con observancia de los derechos y garantías consagradas en la Constitución e instrumentos internacionales, conservando la escena del hecho tal y como fue encontrada al momento de la intervención en lo que fuere posible, así como los indicios encontrados.

La audiencia oral se realizará hasta cuarenta y ocho horas posteriores a la aprehensión cuando esta se realice en zonas fronterizas de difícil acceso o en caso

fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados que imposibilite el traslado de la persona aprehendida. (Código Orgánico Integral Penal, 2023, art. 529)

Ahora bien, del análisis comparativo entre ambas normas se puede identificar una contradicción. La regla constitucional del artículo 77.1 prohíbe cualquier detención superior a veinticuatro horas y el artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal permite de forma excepcional la extensión del plazo de detención en las aprehensiones por delito flagrante en zonas de difícil acceso o alta mar. La constitución en el artículo 427, establece que las normas constitucionales deberán ser interpretadas de acuerdo al tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. Esto provoca ciertas tensiones jurídicas que representan desafíos en su interpretación y aplicación dentro de un sistema jurídico que debe ser lógico, armónico, claro y coherente. A continuación, se analizará brevemente algunas de ellas.

2.1. Principio de convencionalidad y garantía de un juicio sin demora

Desde que los Estados de todo el mundo aceptaron formar parte de organismos internacionales, se instituyeron varios tratados que fueron ratificados por los mismos y que surtieron varios efectos en la legislación interna de cada Estado. El principio de convencionalidad nace del control de convencionalidad que tiene la finalidad de que todas las fuentes internas e internacionales del derecho sean aplicadas de forma ordenada, lógica, armónica y coherente. Así vista las cosas, el Estado se compromete en su conjunto a adecuar sus actuaciones a los parámetros del derecho internacional.

Son dos los fundamentos jurídicos que justifican el control de convencionalidad: 1) las obligaciones del derecho internacional deben ser acatadas de buena fe 2) no puede alegarse el cumplimiento del derecho interno para incumplir con las obligaciones del derecho internacional. (Hernández, 2013, p. 642)

Varios tratadistas han detallado los elementos centrales del control de convencionalidad, en este sentido Olano García (2016) ilustra:

- a. Existe una obligación del poder judicial de cumplir con la normativa internacional que el Estado ha recepcionado internamente y que por tanto ha pasado a ser parte del sistema normativo interno.
- b. Éste es un ejercicio hermenéutico que debe buscar la efectividad de los derechos consagrados

convencionalmente y evitar que el Estado incurra en responsabilidad internacional. c. Las normas contrarias a la Convención no pueden tener efectos en el ámbito interno, toda vez que dichas normas, incompatibles con las obligaciones internacionales, constituyen un ilícito internacional que hace responsable al Estado. d. Para realizar dicho ejercicio interpretativo el juez debe tener en consideración la jurisprudencia de la CIDH. (p. 61-94)

Según la Convención Interamericana de Derechos Humanos (1972), la privación de libertad goza de las siguientes garantías:

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario. [. . .] 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales [. . .] (art. 7)

Prima facie, desde una interpretación literal o textual de la norma constitucional, existe una incompatibilidad con la Constitución. Pues, la reforma del artículo 529 del COIP, que extiende el plazo de aprehensión, no ha sido dictada conforme a la Constitución del Ecuador, pues contradice la prohibición de permanecer detenido más de veinticuatro horas.

Sin embargo, ¿es contraria a la Convención Interamericana de Derechos Humanos? La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sugerido que 'no se considerará razonable una demora de más de dos o tres días en llevar al detenido ante una autoridad judicial' (CIDH, 2002, párr. 122). Bajo este criterio, la reforma del COIP en su artículo 529 podría considerarse dentro de los plazos máximos considerados razonables para garantizar un juicio sin demora. No obstante, estos plazos no se ajustan a lo establecido por la Constitución del Ecuador, infringiendo la disposición del artículo 7 numeral 2, del Pacto de San José. Por lo tanto, una detención que excede las veinticuatro horas se torna ilegal, desde un punto de vista de estricta legalidad, ya que no se ha promulgado la ley conforme a los límites que establece la Constitución; pues las condiciones fijadas de antemano establecen un plazo máximo de veinticuatro horas de detención, sin excepción alguna.

2.2. Libertad de configuración legislativa y garantías normativas

El estado constitucional de derecho se degrada a estado legal con legisladores omnipotentes (Zaffaroni et. Al., 2020, p. 73). La Corte Constitucional ha establecido que la libertad de configuración legislativa no es absoluta, pues debe desarrollarse sin exceder sus potestades demarcadas en la Constitución y configurar la legislación de tal manera, que no transgredan el marco constitucional ni restrinjan los derechos y garantías constitucionales. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 34-19IN/21, par. 100)

En esta línea, el legislador al crear normas penales debe procurar respetar los derechos y garantías de las personas, para que exista una compatibilidad con los valores, principios y fines del ordenamiento jurídico. Los criterios a seguir, para la racionalización del *ius puniendi* son los principios de proporcionalidad y razonabilidad al momento de discutir y aprobar una ley penal.

Ahora bien, con la finalidad de una mayor eficiencia del sistema penal, se amplió el plazo de aprehensión en situaciones excepcionales de flagrancia, debido a que existen dificultades en la práctica al momento de trasladar a los aprehendidos en zonas de alta mar o zonas de difícil acceso ante las autoridades competentes en el plazo perentorio de veinticuatro horas.

Como regla general, se sigue manteniendo el plazo máximo de detención por veinticuatro horas para las aprehensiones que suceden en el territorio nacional. La reforma del código penal introduce disposiciones que extienden excepcionalmente el plazo de detención más de veinticuatro horas. Por su parte, la norma constitucional establece la prohibición de mantener detenido a un individuo, aprehendido en presunto delito flagrante, sin formula de juicio por más de veinticuatro horas.

La Constitución establece claramente un límite al legislador para las aprehensiones en caso de delito flagrante, el plazo perentorio de veinticuatro horas para mantener detenido a una persona. En este orden de ideas, cabe preguntarse ¿el legislador puede regular la restricción del derecho a la libertad, inobservando excepcionalmente el límite de veinticuatro horas?; la respuesta es no, más aún si contamos con una constitución rígida. Una constitución se considera rígida cuando es escrita, la modificación de sus normas depende de un procedimiento especial de

reforma constitucional y no puede ser exceptuada, modificada o abrogada por la legislación ordinaria.

Además, la garantía normativa establecida en el artículo 84 de la Constitución, que establece la obligación, por parte de toda autoridad con potestad normativa, de adecuar formal y materialmente toda norma jurídica de rango inferior a los derechos previstos en la Constitución y tratados internacionales.

Joseph Raz citado por Ángeles Rodenas (1998), dice que un caso está fuera del alcance de una regla si las principales razones que respaldan la regla no son aplicables a tal caso (p. 113 – 117). Si reflexionamos sobre esto, la regla de que todo aprehendido debe ser puesto a disposición de autoridad judicial en un plazo máximo de veinticuatro horas, responde a razones de: 1) Garantizar con un juicio sin demora o sin dilaciones injustificadas, el efectivo goce del derecho a la libertad y al principio de inocencia. 2) Sirve como mecanismo de prevención para tratos crueles o inhumanos. 3) Como garantía que previene de detenciones ilegales y arbitrarias. 4) Eficiencia del sistema penal, al establecer que los procedimientos legales y los casos encuentren pronta solución.

Sin embargo, cuando las aprehensiones son en lugares remotos de difícil acceso, la regla se vuelve difícil de aplicar de forma práctica. Siguiendo a Raz, un caso cae bajo una excepción a la regla cuando existen otras consideraciones en conflicto. El juicio de prevalencia entre las razones en pro de la regla y su excepción, determinan que las razones de excepción deben prevalecer.

Si analizamos las razones que excepcionan a la regla expuesta, podemos encontrar: 1) El desplazamiento desde una zona de difícil acceso o alta mar hasta la unidad de flagrancia más cercana puede requerir más de veinticuatro horas, dependiendo de circunstancias concretas como situación meteorológica, por lo cual resultaría imposible cumplir la garantía del artículo 77.1. 2) La elaboración del parte, donde se deben detallar las circunstancias de la aprehensión, así como los indicios y elementos encontrados también toman un tiempo considerable; dependiendo de la complejidad del caso como determina la Corte IDH cuando define la garantía del plazo razonable. 3) En ocasiones pueden presentarse situaciones imprevistas que retrasen el traslado de los aprehendidos; casos fortuitos o fuerza mayor.

No cabe dudas de que existen buenas razones para ampliar el plazo de aprehensión en ciertas situaciones excepcionales, a pesar de ello, cuando se intentó reformar la constitución en el 2011 ampliando el plazo de detención establecido en la

constitución a cuarenta y ocho horas, se consideró que podía ser restrictivo de derechos; sentencia que será abordada en las próximas líneas.

En el 2011 el presidente de la República, Ec. Rafael Correa Delgado, convocó a *Referendum* para reformar varias materias de la constitución, entre esas la materia penal. Entre los motivos que esgrimió señaló que el Estado ha sido incapaz de dar cumplimiento a la garantizar de seguridad pública, prevención, reducción la criminalidad y acceso a la justicia; los mecanismos para sancionar los delitos, los plazos de privación de libertad provisional resultaban insuficientes y no “concordaban con la realidad procesal”. En este sentido propuso, entre otras cosas, ampliar el plazo de aprehensión por delito flagrante de veinticuatro a cuarenta y ochos vía referendo.

La Corte Constitucional en Dictamen N. 001-11-DRC-CC, al momento de calificar la constitucionalidad de las preguntas del referendo, emitió un criterio interesante respecto al aumento del plazo de aprehensión de veinticuatro a cuarenta y ocho horas. En el apartado “Derechos que podrían ser afectados con la reforma propuesta a los numerales 1 y 11 del artículo 77 de la Constitución” literal b), señala que:

El incremento de la detención de 24 a 48 horas, en los casos de flagrancia, es una clara regresión de derechos reconocidos en la Constitución; siendo la privación de la libertad por flagrancia la excepción dentro del artículo 77.1 de la Constitución. el incrementar el plazo de privación de libertad es restrictivo a derechos y garantías constitucionales. (Corte Constitucional del Ecuador, 2011. Dictamen N.º 001-11-DRC-CC, p. 122)

Resulta así que, a pesar de que existen razones que respaldan la modificación del periodo de detención para extenderlo más allá de veinticuatro horas, también podemos identificar ciertas incompatibilidades y dificultades desde un enfoque técnico jurídico. Estas incompatibilidades reflejan ciertas preocupaciones en términos de legalidad y conformidad con principios jurídicos superiores que buscan mantener la armonía y coherencia del ordenamiento jurídico.

2.3. Principio de legalidad y seguridad jurídica

El principio de legalidad constituye una garantía formal que protege el derecho general de libertad y vinculado a la seguridad jurídica, así como un principio rector del derecho penal y procesal. En este sentido, la Constitución establece: “(...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia al trámite propio de cada procedimiento.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

En palabras de Correcher Mira “De momento, lo que se constata es que el Derecho, en cuanto sistema de legalidad, produce seguridad” (Correcher Mira, 2018, p. 120) ; Así las cosas, un sistema penal basado en la legalidad produce seguridad jurídica, al establecerse normas penales seguras, ciertas, precisas y accesibles.

La Constitución en este sentido, reconoce el derecho a la seguridad jurídica en el artículo 82 al señalar que su respeto se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Vives Antón (2011) nos ilustra al señalar que la seguridad jurídica nos permite “(...) calcular con exactitud las consecuencias de los diferentes cursos de acción posible” (p. 726)

Ávila Santamaría (2012) en este sentido, señala que la sujeción únicamente a la ley, propio de estados legales de derecho, se conoce como mera legalidad. El Ecuador al estar enmarcado en un Estado Constitucional de Derechos, los operadores jurídicos no solo están sujetos a la ley, sino también a la Constitución y esto se conoce como principio de estricta legalidad. (p.75)

La íntima conexión entre el derecho a la seguridad jurídica, el principio de legalidad y el derecho a la libertad tiene relevancia en el presente trabajo, al tratarse de una antinomia jurídica sobre los plazos de aprehensión permitidos. Al existir una contradicción en los plazos de aprehensión regulados por la ley penal y la Constitución, se genera inseguridad jurídica y a su vez, no se respeta el principio de estricta legalidad.

2.4. Jerarquía normativa y principio de supremacía constitucional: validez normativa.

En nuestro derecho continental se ha adoptado la idea de la jerarquía normativa del ordenamiento jurídico. Para Tarello la jerarquía entre fuentes normativas se debe a la necesidad de un criterio funcional para superar los problemas prácticos generados por los conflictos de ley o antinomias jurídicas. Este criterio se denomina *lex superior derogat inferior*". (Tarello, 1977, p. 499)

Kelsen, establece que la única relación jerárquica que existe es la que media entre normas sobre la producción jerárquica y las normas producidas conforme a ellas, por ejemplo, las normas constitucionales están supraordinadas a la legislación. (Kelsen, 1945, p. 125)

Merkel citado por Guastini (2019), establece que, en un ordenamiento jurídico también puede estar condicionado cuando entre dos normas, una de ellas no puede ser válidamente contradicha, abrogada o exceptuada por la otra; es decir, la relación que existe entre la constitución y legislación. (p. 97)

En doctrina las estructuras jerárquicas de los ordenamientos se dividen por lo menos en cuatro tipos: 1) jerarquía formal 2) jerarquía material 3) jerarquía lógica y jerarquía axiológica.

- Jerarquía formal: consiste entre normas sobre la producción jurídica, por ejemplo: normas constitucionales que regulan el procedimiento legislativo para la creación de normas y normas producidas conforme a ellas.
- Jerarquía material: Norma A está materialmente supraordinada a norma B, cuando norma C establece que norma B no puede contradecir válidamente a Norma A. Esta jerarquía hace referencia al contenido sustancial de las normas, por ejemplo: la disposición del artículo 424 de la constitución establece el principio de supremacía constitucional, donde ninguna norma puede contradecir las disposiciones constitucionales, caso contrario es inválida jurídicamente.
- Jerarquía lógica: entre normas y metanormas; por ejemplo, normas abrogatorias y normas abrogadas.

- Jerarquía axiológica: Jerarquía relativa al valor de las normas, esta jerarquía es entre principios, normas constitucionales y derechos en tensión. El método para resolver conflictos entre normas axiológicas es la técnica de la ponderación.

En este orden de ideas, Guastini señala: “Las jerarquías formales y materiales están directamente vinculadas con la validez” (Guastini, 2019, p. 126 – 133); es decir, toda norma no producida conforme a las normas de producción jurídica (jerarquía formal) establecidas en la Constitución, es inválida. Asimismo, las normas que materialmente (jerarquía material) contradigan a las normas superiores son inválidas. Citando al mismo autor, cuando nos referimos al carácter material de las normas, estamos haciendo alusión a su contenido y aquello consiste en que una norma inferior no puede asumir un contenido que entre en conflicto con una norma superior.

La Constitución (2008) reconoce la estructura jerárquica del ordenamiento jurídico, textualmente la disposición señala:

El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. (art. 425)

En consecuencia, la reforma del Código Orgánico Integral Penal, que extiende el plazo de aprehensión contradice materialmente al artículo 77.1 de la Constitución. El plazo máximo de veinticuatro horas constituye un límite máximo que responde a la garantía establecida en instrumentos internacionales a un juicio sin demora en caso de detención. Guastini expresa que una norma es materialmente válida si, y solo si, es compatible (ni contraria ni contradictoria) con las normas materialmente

superiores a ella (Guastini, 2019, p. 152). Finalmente, de acuerdo al principio de jerarquía normativa, la norma jerárquicamente inferior está destinada a ceder cuando entra en conflicto con otra norma de fuente superior.

2.5. Prohibición de restricción normativa

La norma infra constitucional analizada extiende el plazo la restricción del derecho a la libertad establecido en la Constitución. El plazo de veinticuatro horas para ser puesto a disposición de un juez, es límite máximo en que la policía puede mantener detenido a alguien. El artículo 11 numeral 4 de la CRE establece que “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”. Ávila Santamaria al respecto nos ilustra:

La prohibición de restricción no impide la regulación. Las normas de carácter secundario, si es que regulan sobre los derechos o las garantías, pueden ampliar los mínimos, desarrollar los derechos, ampliar los márgenes de protección y facilitar las condiciones para su aplicación. No puede, en cambio, disminuir la protección, restringir un derecho o imponer condiciones que hagan que el derecho sea inaplicable. (Ávila Santamaría, 2012, p. 79)

Adicionalmente, el principio *pro homine* y *pro libertate* obliga a que toda norma que restrinja, condicione, exceptúe o excluya el goce pleno de la libertad deberá interpretarse restrictivamente. Es decir, los conflictos normativos en base a este principio, cuando se refieran a posibles restricciones o limitaciones de derechos, deberán interpretarse en el sentido que más favorable al ser humano y la libertad.

Sin lugar a dudas, el derecho general que se protege con la garantía de juicio sin demora ante una aprehensión reconocida por nuestra constitución en el artículo 77.1. es la libertad. Este derecho es de carácter negativo, el Estado se abstiene de ejercer su poder contra la libertad ambulatoria o de movimiento del individuo. El Código Penal y otros cuerpos legales regulan los derechos y garantías de las personas que son privadas de libertad, establecen normas referentes al procedimiento y proceso penal. Extender el plazo de aprehensión restringe por más tiempo el derecho a la libertad ambulatoria; significa que la mínima protección que protegía a los individuos frente al poder estatal se ha disminuido, pues el Estado ahora podrá invadir por más tiempo la libertad de un individuo sin que la Constitución lo permita, pues de hecho, lo prohíbe. En este sentido, la reforma infringe la prohibición de restricción normativa.

Criterio acogido por la Corte Constitucional del 2011, en el Dictamen N. 001-11-DRC-CC, explicado en líneas anteriores cuando se pretendió ampliar el plazo de aprehensión a cuarenta y ocho horas a través de una reforma del texto constitucional y la corte estimo que aquella reforma podía restringir derechos.

2.6. Interpretación e indeterminación: ¿qué es zona de difícil acceso?

Interpretar un texto, ley o cualquier documento normativo es un componente fundamental en la práctica del derecho y objeto de estudio de las diversas teorías del derecho. Como dice Atienza (2013), interpretar es “aclarar el significado de un texto que por alguna razón se ha vuelto dudoso” (p. 514). Para Savigny es “la reconstrucción del pensamiento contenido en la ley” (Savigny, 1879). Por otra parte, para Kelsen el derecho aplicable a un caso concreto se encuentra indeterminado cuando las normas jurídicas son indeterminadas y deben, por lo tanto, determinarse en uno u otro de los varios sentidos posibles: en eso consiste la interpretación, determinar las indeterminaciones. (Kelsen, 1986, p. 348 – 356)

Si no se resuelven los problemas interpretativos, por lo general se abre la posibilidad de que exista error o arbitrariedad en su aplicación, por lo tanto, es de suma importancia aclarar los significados contenidos en la ley. Es demás evidente, que la consecuencia jurídica depende del supuesto de hecho, pero a veces el significado del supuesto de hecho tiene problemas de ambigüedad o vaguedad y la justificación de aplicar la segunda premisa resulta problemática.

Ahora bien, a partir de la mencionada reforma se amplía el plazo de detención por delitos flagrantes en momentos excepcionales, no contemplados en la norma constitucional. Estos momentos, son las aprehensiones que tienen lugar en zonas de difícil acceso, alta mar, zonas fronterizas de difícil acceso y casos fortuitos o fuerza mayor.

Las expresiones utilizadas presentan dificultades al momento de interpretarlo, por ejemplo: ¿Qué se considera una zona de difícil acceso y qué es una zona fronteriza de difícil acceso?; resulta necesaria la aclaración, ya que dependiendo de donde se produzca la aprehensión se aplicará el inciso primero o el tercero y los plazos de aprehensión cambian.

Para las aprehensiones en zonas fronterizas de difícil acceso el plazo máximo de detención es de cuarenta y ocho horas según el inciso tercero, por otra parte, para las aprehensiones en zonas de difícil acceso o alta mar el plazo parece ser más amplio de acuerdo al inciso primero y segundo. El inciso segundo habilita al juzgador a determinar si desde la aprehensión en zonas de difícil acceso o alta mar hasta su traslado al poblado o puerto seguro, fue realizado en un plazo razonable, y aquello podría durar más de veinticuatro o cuarenta y ocho horas, dependiendo del caso concreto.

No existen parámetros específicos para determinar la accesibilidad en zonas de frontera, sin embargo, el Ministerio de Relaciones Laborales ha creado un indicador para la calificación de lugares de difícil acceso, esto con el fin de determinar si un servidor de la salud es merecedor de la bonificación geográfica que se les otorga a los servidores de la salud (Ministerio de Relaciones Laborales).

Algunos de los parámetros que toma en consideración son: topografía, infraestructura vial y distancia puesto que si la zona se encuentra alejada de centros urbanos puede dificultar o limitar el acceso. El catedrático Víctor Llugsha (2015), afirma que se debe diferenciar las ciudades limítrofes de las ciudades fronterizas, puesto que las primeras son aquellas que tienen características de desarrollo urbano y cuentan con los medios o facilidades de unificación territorial como las ciudades de Tulcán-Ipiales o Ciudad Juárez-El Paso; mientras que las ciudades fronterizas carecen de infraestructura que permita su continuidad territorial lo que las convierte en “ciudades espejo” menciona como ejemplo a Puerto Asís en Colombia y Sucumbíos en Ecuador (Ciudades de frontera: dinámicas locales, pág. 5).

2.7. Análisis de legislación comparada respecto al plazo de detención policial en delitos flagrantes

Los plazos de aprehensión por delito flagrante varían en cada país, por ejemplo, en España el plazo es de hasta 72 horas, en Perú de 48 horas con algunas excepciones, en México también es de 48 horas y en Colombia es de 36 horas. A continuación, se analizará como los países regulan los plazos de aprehensión en situación de flagrancia.

2.7.1. Perú

En el caso peruano, el plazo máximo de detención sea por orden motivada del juez o delito flagrante, se encuentra establecido en el artículo 2 numeral 24, literal f). Se reformó con la Ley No. 30558, en mayo del 2017, estableciendo textualmente:

Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término. (Constitución Política del Perú, 1993)

La constitución peruana establece como regla general que la detención durará el plazo estrictamente necesario, pudiendo ser menor a las cuarenta y ocho horas. Como plazo máximo de detención establece de forma concreta las cuarenta y ocho horas, por otra parte, de forma abierta cuando señala al término de la distancia. Es decir, el plazo máximo de detención pudiera llegar a ser superior a las cuarenta y ocho horas con la expresión de al término de la distancia. (Villegas Elky, 2017)

La configuración de las normas de Perú a diferencia del Ecuador, utilizan términos abiertos que evitan la rigidez del textualismo interpretativo cuando se utilizan plazos concretos; a diferencia de Ecuador, las normas en Perú se caracterizan por el uso de términos abiertos, es decir, aquellos que no establecen límites o plazos precisos, permitiendo flexibilidad en su interpretación. Ejemplo de estas expresiones son: por el tiempo estrictamente necesario o al término de la distancia. Sin embargo, el carácter abierto de estos términos no implica que sean completamente discrecionales, sino que están sujetos a ciertos criterios como el grado de realización, grado de rapidez y grado de seguridad. En este sentido, Bernal Pulido citado por Miranda Aburto, Elder (2017), comenta:

“El plazo estrictamente necesario para las investigaciones no es un plazo que abre las posibilidades de desnaturalizar la detención incorporando nuevos plazos que atentarían presuntamente contra derechos fundamentales del imputado como la libertad individual y el derecho a la presunción de inocencia. Bernal Pulido emplea una serie de criterios para establecer la viabilidad del carácter necesario de la detención: a) Grado de realización: refiere a la mayor o menor cantidad de aspectos de la finalidad que consigue la medida. Estas razones están condicionadas a la existencia de premisas fácticas que demuestren la incapacidad material irremediable para actuar dentro del plazo de 24 horas. b) Grado de rapidez; refiere a la mayor o menor velocidad para conseguir el fin mediato. Las razones de la medida deben sustentar como la ampliación sería la medida necesaria para alcanzar el estado de cosas deseado lo antes posible, atendiendo a, que toda dilación constituye un sacrificio intolerable del derecho a la libertad. c) Grado de seguridad: refiere a la mayor o menor probabilidad de éxito en conseguir el fin. La ampliación de plazo debe poseer razones de índole fáctica que demuestren su posibilidad real, para alcanzar el estado de cosas deseados. Como muy bien lo ha señalado el Tribunal Constitucional Español al interpretar la norma constitucional, donde señala que el plazo máximo es de 72 horas; y el otro plazo es el estrictamente indispensable y que este último puede ser menor al establecido en la ley por razones que ameritan cada caso concreto”.

El Tribunal Constitucional de Perú en una de sus sentencias, manifiesta respecto a la detención policial:

“(…)la responsabilidad legal generada por la detención policial arbitraria del requisitoriado, que ha desbordado el plazo máximo establecido por la Constitución, no puede ser eximida bajo el argumento de que se no se efectuó el traslado del capturado porque el Poder Judicial no ha remitido el dinero para el traslado; puesto que, la Policía Nacional del Perú cuenta con el mandato constitucional expreso de poner al detenido a disposición del órgano judicial correspondiente en el término de tiempo establecido (artículo 2, inciso 24, literal f, de la Constitución)”. (Tribunal Constitucional de Perú, 01878-2013-PHC/TC, fund. 17)

De más evidente la posición del tribunal constitucional de Perú, la policía no puede justificar detenciones prolongadas por razones de carácter administrativo como señala la sentencia. Pues el mandato constitucional señala el término de tiempo establecido para poner a disposición del órgano judicial. En la misma sentencia la policía habría esgrimido entre otras razones, que el detenido deseaba voluntariamente quedarse en las instalaciones policiales, lo cual fue categóricamente rechazado por el tribunal constitucional, señalando que el deber de la policía es poner al detenido a disposición del órgano judicial en el plazo estrictamente necesario. Finaliza la argumentación del tribunal con el fundamento 19:

“(…) este Tribunal concluye que el jefe de la DEINCRI-AJ – La Merced, mayor PNP Iván Rodolfo Rea Morales, y el encargado de la Policía Judicial de la localidad, técnico PNP Mauro Chamorro Orihuela, han vulnerado el derecho a la libertad personal de don Flaviano Alhuay Puca, al no haberlo puesto a disposición del Séptimo Juzgado Penal de Huancayo dentro de las 48 horas de la ejecución de su detención. Ello pese a haber transcurrido más de tres días desde que se recabó el oficio judicial que confirmó la vigencia del mandato de requisitoria (su fecha 6 de setiembre de 2012), superando el plazo máximo de la detención policial que establece el ordenamiento constitucional”. (Tribunal Constitucional de Perú, 01878-2013-PHC/TC, fund. 19)

El tribunal constitucional concluyó que la policía de Perú superó el plazo máximo de cuarenta y ocho horas de detención policial y declararon con lugar la demanda de habeas corpus interpuesta.

Torres Manrique al analizar el artículo 2 numeral 24, literal f), considera que la detención policial al momento de extenderse cuarenta y ocho horas más el término de la distancia, podría ser excesivo. Manifiesta que los plazos procesales con el imputado son fatales, pero cuando la norma constitucional permite computar más el término de la distancia a las cuarenta y ocho horas, se abre una ventana de posible discrecionalidad de parte del juez. En este orden de ideas, así como el imputado debe cumplir plazos procesales para evitar ser calificado como negligente, el juez también tiene la obligación de cumplir con los plazos procesales establecidos en la ley. A criterio del referido autor, los derechos menoscabados por una detención policial excesiva son: 1) libertad individual 2) legalidad 3) presunción de inocencia iv) defensa v) preclusión, entre otros. (Cornejo Aguiar, J.S. & Torres Manrique, J.I., 2019, p. 83)

2.7.2. Colombia

La Constitución Política de Colombia en su artículo 28, señala:

Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Un caso interesante de Colombia, y el más parecido al caso ecuatoriano, fue la demanda por inconstitucionalidad C-239/12, en donde se acusó a una norma de permitir retener a una persona capturada en alta mar por tiempo indeterminado, mientras se comprueba que las sustancias transportadas son ilícitas. A criterio del

demandante se estaría vulnerando el derecho a la libertad, mientras se comprueba la tipicidad, pero además también argumenta que el legislador sobrepasa el límite de configuración legislativa.

La corte constitucional señaló que, si bien es cierto que la libertad como valor, principio y derecho es un derecho fundamental, éste no es absoluto y también corresponde al Estado la defensa de otros bienes jurídicos e intereses, dentro de los cuales se encuentra la seguridad y el orden público. Dogmáticamente se entiende que cuando existen conflictos entre reglas y principios, prima facie se prefieren las reglas. Pues, las reglas constitucionales estructuradas como reglas adquieren un carácter casi absoluto, de esta manera se restringe el espectro interpretativo del juez, quien podrá verificar si se cumplió o no el mandato contenido en la norma. Concluyendo, prima facie, que cualquier detención que se prolongue más de 36 horas es inconstitucional.

No obstante, resolvió en base a una interpretación orientada a las causas finales de la detención, pues el Estado también está obligado bajo convenios internacionales a la persecución del delito transnacional, especialmente el tráfico de drogas. Argumentando que el procedimiento de interdicción marítima, la detención y la puesta a disposición de los detenidos ante la autoridad competente depende de las condiciones diversas como la climática, distancia, capacidad técnica y operativa de la armada. En este sentido, la detención puede durar más de 36 horas lo cual infringe la regla constitucional.

Sin embargo, señaló en base al principio *impossibilia nemo tenetur* o nadie está obligado a lo imposible, no puede obligarse al Estado a cumplir con las 36 horas que establece la constitución. Una interpretación restrictiva del plazo de 36 horas supondría concluir irrazonablemente que el Estado tiene la obligación de liberar a quienes razonablemente, estarían cometiendo un delito. En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional de Colombia resolvió declarar la constitucionalidad condicionada de la norma en el siguiente sentido:

La Corte determina así el único sentido del párrafo 2º del art. 56 de la ley 1453 de 2011 que resulta acorde con la Constitución, en particular con el cargo de violación del artículo 28 C.P. En este orden, será constitucional sólo en el entendido de que una vez capturada en flagrancia la o las personas ocupantes del

barco en cuestión, con el cumplimiento pleno de las formas y exigencias del procedimiento de interdicción marítima y el respeto y garantía cabal de los derechos fundamentales que se pudieren afectar durante toda la actuación, el término para entregarlas y definir su situación jurídica ante el juez de control de garantías, será el mínimo posible y bajo ninguna circunstancia podrá superar el término de las 36 horas contadas a partir del momento en que se llega al puerto colombiano más cercano. (C-239, 2012, párr. 54)

2.7.3. España

La constitución española establece en el artículo 17 numeral 2 el plazo máximo de detención:

La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial. (Constitución Española, 1978)

En España también surge una dicotomía respecto a los plazos máximo de detención establecidos en la ley y la Constitución, como se ha expuesto en el presente trabajo. La Ley de Enjuiciamiento Criminal establece un plazo máximo de veinticuatro horas, mientras la Constitución permite un plazo máximo de setenta y dos horas.

En este sentido, Nacarino Lorente enseña las diferentes posturas de ciertos autores al respecto:

(...) Algunos autores mantienen que el plazo máximo en el que un ciudadano puede estar privado de libertad es de 24 horas, por cuanto consideran que el plazo constitucional de 72 horas debe entenderse como marco genérico absoluto en el que el Legislador debe pronunciarse y establecer el que legalmente se considere

conveniente y necesario, lo cual resulta compatible con la redacción constitucional. En sentido contrario, otros autores consideran que el artículo 496 de la LECrim (que establece el plazo de 24 horas) se encuentra tácitamente derogado por la Constitución Española, por cuanto es un precepto preconstitucional lo que quedaría confirmado por la redacción ofrecida en el artículo 520 LECrim que al igual que la Carta Magna lo sitúa en 72 horas como máximo. Finalmente, otros autores 13 han propuesto una solución ecléctica y señalan que el plazo máximo de detención que debe aplicarse es el de 72 horas, si bien, en el caso de que las diligencias finalicen con anterioridad deben comunicarlo a la Autoridad judicial para que adopte la medida que considere oportuna y que viene regulada en el propio artículo 17.2 CE y el artículo 497 LECrim como luego veremos (su puesta en libertad, decretar la prisión provisional o prolongar dicha detención), lo que supone el inicio de un nuevo plazo de 72 horas en el que dicho detenido puede estar detenido por el juez tal y como prevé el artículo 497.2 LECrim. 14. (Nacarino Lorente, 2017)

Algo sumamente interesante en el caso de España es que ellos mantienen un plazo de 72 horas para detención policial y otras 72 horas para detención judicial, es decir 144 horas en total. Como se puede observar, ante la dicotomía que se generó en su momento si el plazo de detención judicial violaba la constitución española por superarse las 72 horas, el tribunal constitucional como máximo interprete resolvió el problema jurídico declarando que no existía inconstitucionalidad.

CONCLUSIONES

Pese a que existen razones suficientes para excepcionalmente ampliar el plazo de máximo detención en situaciones de flagrancia, ello entra en conflicto directo con la regla constitucional que prohíbe la prolongación de la detención por más de veinticuatro horas. Esta contradicción presenta diversas dificultades desde el punto de vista teórico, ya que existen cuestiones de inaplicabilidad vinculada a la validez de la norma infraconstitucional en base al principio jerárquico. Al ser una norma jerárquicamente inferior, su promulgación vulnera la garantía normativa de adecuación jurídica de normas y leyes a la constitución. Se incrementa la restricción del derecho a la libertad ambulatoria contraviniendo la prohibición de restricción de derechos establecida en la Constitución. Infringe el Pacto de San José, lo que la torna incompatible con el principio de convencionalidad, pues las nuevas condiciones en las que se privará de libertad a los individuos mediante la reforma del artículo 529 del COIP, no se encuentran establecidas en la Constitución del Ecuador.

Este conflicto plantea interrogantes sobre la coherencia del ordenamiento jurídico y destaca la necesidad de una evaluación exhaustiva de parte de la Corte Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución, para garantizar la armonización entre las normativas internas y los estándares constitucionales y convencionales, así como evaluar si se cumplen con los principios fundamentales de proporcionalidad y necesidad. Su evaluación resulta importante, ya que en el actual estado de cosas la normativa podría generar diversas interpretaciones que dificulten su aplicación por parte de los operadores jurídicos, pues la constitución determina que las normas constitucionales deben interpretarse a su tenor literal y en caso de conflicto entre dos normas se deberá aplicar la jerárquicamente superior.

Del análisis de la legislación comparada, especialmente en el caso colombiano, se tiene una referencia de cómo se resolvió declarar la constitucionalidad condicionada de una norma jerárquicamente inferior que extiende los plazos de detención más de 36 horas en alta mar, constituyéndose una excepción a la regla de las 36 horas máximas de detención.

RECOMENDACIONES

1.- La Corte Constitucional como máxima interprete de la carta magna, a fin de garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, debe realizar un control abstracto de constitucionalidad la incompatibilidad normativa planteada en la presente investigación.

2.- Siguiendo el ejemplo de la Corte Constitucional de Colombia, se recomienda dentro del control abstracto de constitucionalidad, se realice una interpretación conforme a la constitución para evitar la declaratoria de inconstitucionalidad de las disposiciones agregadas a través de la reforma al artículo 529 del COIP.

3.- Se debe precisar el significado de zona de difícil acceso, puerto seguro y zona fronteriza de difícil acceso, a fin de que no exista obscuridad en su interpretación.

REFERENCIAS

- Atienza Rodríguez, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica*. Trotta.
- Ávila Santamaría, R. (2012). *Los derechos y sus garantías: Ensayos críticos*. Corte Constitucional para el Periodo de Transición.
- Cabanellas, G., & Cabanellas, G. (1998). *Diccionario jurídico elemental* (13. ed., actualizada corr. y aum). Editorial Heliasta.
- Carbonell Mateu, J.C. (2001). *Reflexiones sobre el abuso del derecho penal y la banalización de la legalidad*, en *Libro Homenaje al Prof. Mariano Barbero Santos* (Arroyo Zapatero/Berdugo Gómez de la Torre coord.), Vol.1.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2008). *Resolución 1/08, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, 13 marzo 2008, No. 1/08, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/487330b22.html>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2000). *Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado*, disponible en esta dirección: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/4383.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador (2010). *Comentarios, legislación, conexas, concordancias* (Ed. 1., actualizada a febrero de 2010). Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Cornejo Aguiar, J. S. y Torres Manrique, J. I. (2019). *Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Constitucional en el Derecho Peruano y Ecuatoriano: (ed.)*. Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Correcher Mira, J. (2018). *Principio de legalidad penal ley formal vs. «law in action»*. Tirant lo Blanch.
- Corte Constitucional de Colombia. (2012). C-239/12 (Sala Plena). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-239-12.htm>
- Corte Constitucional del Ecuador. (Julio 28, 2021). Sentencia No. 2533-16-EP/21 (CASO No. 2533-16-EP). Disponible en: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=2533-16-EP/21>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (21 enero, 1994). Gangaram Panday vs Surinam. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_16_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141 Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez.
- E.S. Corwin. (1948). *Liberty against Government*. Louisiana State Univ. Press.
- Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993, Series A no. 262.
- Ferrajoli, L. (2018). *El paradigma garantista*. Editorial Trotta, S.A.
- Guastini, R. (2019). *Lecciones de teoría del derecho y del Estado* (Primera edición). Zela.
- Hayek, F. A. von. (2008). *Los fundamentos de la libertad* (8a. ed). Unión Editorial.
- Hobbes, T. (1992). *Leviatán: O la materia, forma y poder de una república, eclesiástica y civil*. Fondo de Cultura Económica de Argentina.
- Montero Aroca, J.M. / Gómez Colomer, J.L. / Barona Vilar, S. / Esparza Leibar, I. / Etxeberría Guridi, J.F. Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal. Editorial Tirant lo Blanch. 23ª edición. Valencia, 2015.
- Nacarino Lorente, J. (2017). Revista Foro FICP. *Duración de la detención: aspectos procesales prácticos*, 507-517.
- Olano García, H. (2016). *Teoría del Control de Convencionalidad*. Estudios Constitucionales. Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca.
- RAE. (2023, julio 13). *Flagrante* / *Diccionario panhispánico de dudas*. «Diccionario panhispánico de dudas». <https://www.rae.es/dpd/flagrante>
- Savigny, F.C. von (1879). *Sistema del Derecho romano actual*, vol. 1, trad. De J. Mesía y M. Poley, Centro Editorial Góngora, Madrid.
- San Martín Castro, C. (2020). *Derecho procesal penal lecciones* (2da edición). INPECCP.
- Tarello, G. (1977). *Gerarchie normative e interpretazione dei documenti normativi, en Política del Diritto*.
- Vives Antón, T.S. (2011). *Fundamentos del sistema penal. Acción Significativa y Derechos Constitucionales*. 2da ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2020). *Manual de derecho penal: Parte general* (2ª ed., 10ª reimp. act. a dic. 2006). Ediar.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Palacios Ruiz, Juan Andrés, con C.C: # 0924407349 autor/a del trabajo de titulación: **Extensión del plazo de detención en delito flagrante dentro del marco constitucional ecuatoriano**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **02 de febrero del 2024**

f. _____

Nombre: Palacios Ruiz, Juan Andrés

C.C: **0924407349**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Extensión del plazo de detención en delito flagrante dentro del marco constitucional ecuatoriano		
AUTOR(ES)	Palacios Ruiz, Juan Andrés		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Ab. Siguencia Suarez, Kleber David, Mgtr.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	02 de febrero del 2024	No. PÁGINAS:	37
ÁREAS TEMÁTICAS:	derecho penal, derecho procesal penal, filosofía del derecho, derecho constitucional.		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Aprehensión, detención, flagrancia, plazo razonable, privación de libertad, constitucionalismo, garantías, principios, derechos.		
RESUMEN/ABSTRACT:			
<p>En marzo del 2023 el legislador reformó la ley penal, a fin de actualizar el marco normativo para hacer frente a la ola de violencia e inseguridad que atraviesa el país. La reforma del artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal, extiende excepcionalmente los plazos de detención en delitos flagrantes que tengan lugar en zonas de difícil acceso y/o alta mar, hasta por un máximo de cuarenta y ocho horas o por el plazo razonable que deberá ser evaluado por el juzgador. La finalidad de la reforma es poder procesar en flagrancia aquellos delitos suscitados en alta mar y en zonas de difícil acceso, pues en la práctica varios juristas afirmaban que el plazo de veinticuatro horas era insuficiente para poner a disposición de la justicia a los aprehendidos en zonas remotas. Sin embargo, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 77.1 establece una regla que prohíbe la detención de cualquier individuo por más de veinticuatro horas sin formula de juicio, sin prever ninguna excepción. La presente reforma genera tensiones jurídicas desde el punto de vista dogmático, pues entra en conflicto con algunas garantías y principios establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-979150479	E-mail: juan.palacios03@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-4-3804600		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			